



PROCESO:	SEPARACIÓN DE BIENES
DEMANDANTE:	MARINELA ESTHER COLLANTE ARRIETA C.C. No. 32.620.056
DEMANDADO:	ELIAS ANTONIO HERNANDEZ GONZALEZ C.C. No 7.449.663
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00343-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 1° de diciembre de 2020.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El presente asunto corresponde a una demanda de Separación de Bienes, promovida por Marinela Esther Collante Arrieta, contra Elías Antonio Hernández González, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se advierte que se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que establece que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

Igualmente, el inciso 1° del artículo 6° del mismo Decreto establece que la demanda “(...) contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

En este sentido, se observa que si bien en el numeral 4° del literal A del acápite de pruebas, se señala que se adjunta “Copia (sic) historias clínicas de la sra Marinela y fotos del Prolapso de vejiga”, tales pruebas no se allegaron al plenario, se destaca que, si bien se allegaron algunos folios de una historia clínica, no se evidencia que la misma corresponda a la de la demandante.

También, se avizora que el registro civil de matrimonio anexado resulta ilegible, razón por la que la activa deberá arrimar al expediente la correspondiente copia legible de dicho documento.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numerales 1° y 2° del C.G.P., por lo que se concederá a la



parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Separación de Bienes, promovida por Marinela Esther Collante Arrieta, contra Elías Antonio Hernández González, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 04 de diciembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 129 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ